RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. NIT: 900.211.263-0
DEMANDADO: YADIRA DE JESUS ATENCIA PADILLA C.C. 32.609.258
RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00003-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 de Marzo de dos mil veinte (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **YADIRA DE JESUS ATENCIA PADILLA** identificado con C.C. 32.609.258en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO DE POPULAR, BANCO BBVA. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2015-00003-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 6.532.009,5.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDINSSON LEONARDO MUÑO RUIZ C.C. 80.901.469
DEMANDADO: UBER JENSEN JIMENEZ HERNANDEZ C.C. 77.171.058
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00678-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **UBER JENSEN JIMENEZ HERNANDEZ** identificado con C.C. 77.171.058 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE POPULAR, BANCO BBVA. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00678-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 9.000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00609-00
Demandante: EMNA MARIA SANCHEZ OCHOA C.C. 49.792.936
Demandado: SERAFIN ARIAS CARREÑO C.C. 77.171.346

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

EMNA MARIA SANCHEZ OCHOA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **SERAFIN ARIAS CARREÑO,** por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS ($ 6.000.000,oo), por concepto de capital contenido en la letra de cambio Nº 01 del 08 de enero de 2017; por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré desde el 09 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **23 de agosto de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada SERAFIN ARIAS CARREÑO fue notificada personalmente[1] del auto que libró mandamiento de pago el día 22 de octubre de 2019 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **SERAFIN ARIAS CARREÑO,** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **EMNA MARIA SANCHEZ OCHOA.**

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

[1] Ver respaldo de folio 09 del C. Ppal.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-000594-00
Demandante: EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE C.C. 1.122.399.170
Demandado: HENRY MANUEL OROZCO RAMIREZ C.C. 18.957.078

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P, el cual remite al 392 del C.G. del P. este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día **21 de ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5 (sujeta a disponibilidad), en la que se decretaran las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicaran los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, **por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:**

PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda y sus anexos.

PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la contestación de la demanda y sus anexos.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la práctica de interrogatorio de parte de la señora EVELIN MOISES FUENTES LACOUTURE.

Con relación a la prueba testimonial el despacho se abstendrá de decretar la misma, habida cuenta que, la solicitud no se ajusta a lo contemplado en el artículo 212 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
DEMANDADO: KATYA ESPERANA SILVA ALONSO C.C. 22.492.275
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00187-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEUQEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE VALLEDUPAR, 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación. Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO. Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Envíense las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

TERCERO: Desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución, pagaré N°. 4512320010191, las garantias prendarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00494-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ Nit: 860.002.964-4
Demandado: RICARDO BONETT CLAVIJO C.C. 77.184.657

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado RICARDO BONETT CLAVIJO, manifestando que la citación enviada fue devuelta en la dirección indicada por la causal de "no reside" y que desconoce otra dirección de notificación del demandado **RICARDO BONETT CLAVIJO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

R E S U E L V E:

En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **RICARDO BONETT CLAVIJO,** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, seguido **por BANCO DE BOGOTÁ.,** para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, fecha 01 de Agosto de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA Nit. 900.951.478-1
DEMANDADO: KATIA ESPERANZA SILVA ALONSO C.C. 22.492.275
RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00745-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando se dicte sentencia, teniendo en cuenta que envió los avisos de notificación de los extremos demandados.

Ahora bien, al revisar las notificaciones realizadas a la parte demandada, encuentra el despacho que las mismas no se realizaron en debida forma, habida cuenta que, no referencio con exactitud la fecha de la providencia a notificar, incumpliendo con lo contemplado en el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P., respecto de la notificación personal.

Por otra parte, y con relación a la notificación por aviso realizada por el ejecutante omitió anexar la copia de la providencia a notificar debidamente cotejada; por tales circunstancias, el despacho se abstendrá de continuar con el tramite siguiente hasta tanto se aporten las notificaciones correspondientes realizadas en debida forma.

Siendo así, y como quiera que para avanzar con el trámite de la presente actuación, se hace imperativo el impulso procesal de la parte actora, este despacho en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 317 del C. G. del P., ordenará mantener el expediente en Secretaria por el termino de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Vencido dicho término, sin que se haya cumplido con la notificación a la parte demandada, regresará el expediente al despacho, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma anteriormente citada, en el sentido de decretar el desistimiento tácito de la demanda así mismo disponer la terminación del proceso.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el trámite correspondiente por las razones anteriormente expuesta.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado dentro del proceso de la referencia. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho termino, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, quedara sin efectos la demanda o la solicitud, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas.

TERCERO: MANTÉNGASE el expediente de la demanda de la referencia en Secretaria por el término de Treinta (30) días, a fin de que la parte demandante impulse el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C. de G. P., notificando a los demandados.

CUARTO: Vencido el termino de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001-40-03-007-2019-00141-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL" Nit: 900.430.662-5
Demandado: YASMIN FERNANDEZ NARVAEZ C.C. 49.731.429

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL", presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **YASMIN FERNANDEZ NARVAEZ,** por la suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS ($ 18.110.000,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 0090; por los intereses corrientes desde el 24 de julio de 2018 hasta el 24 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera; y por los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **12 de Abril de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

La demandada **YASMIN FERNANDEZ NARVAEZ**, fue notificado del mandamiento de pago **personalmente el día 15 de noviembre de 2019**,[1] sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **YASMIN FERNANDEZ NARVAEZ**, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"**

[1] Ver respaldo del folio 13 del cuaderno principal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9
DEMANDADO: ROBERTO GERARDO MORLAES PINTO C.C. 7.462.502
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2018-00758-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

BANCO POPULAR S.A., presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, contra **ROBERTO GERARDO MORALES PINTO,** por la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 25.262.250,oo), por concepto de capital contenido en el pagaré; Por los intereses corrientes por la suma de $408.827 desde el 18 de febrero de 2017 al 18 de marzo de 2017; y por los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el mencionado pagaré hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **29 de enero de 2019**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda, y corregido mediante proveído del 24 de mayo de 2019.

El demandado ROBERTO GERARDO MORALES PINTO fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante comunicación por aviso[1], recibida el día 27 de febrero de 2019, sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, "*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **ROBERTO GERARDO MORALES PINTO,** dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO POPULAR S.A.**

[1] Ver folios 33-36 Cuaderno Ppal.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Vailedupar, 10 de marzo de 2020. Hora 8:00 A M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____ Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SUSPENSIÓN PROCESAL
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 20001-4003007-2019-00785-00
Demandante: ANIBAL GALVIS GERARDINO C.C. 5.035.065
Demandados: AMILKAR LOPEZ PORRAS C.C. 12.723.725

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso y de medidas cautelares radicada el pasado 21 de octubre de 2019.

Observa el despacho que las partes de manera conjunta manifiestan haber llegado a un acuerdo, y como consecuencia de ello solicitan la suspensión temporal del proceso de la referencia, contados a partir de la aceptación de la misma por este despacho judicial.

A juicio del despacho, esa solicitud cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 161 *ibidem* el cual expresa: ***"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."***

Así las cosas, el Juzgado ordenará la suspensión del proceso de la referencia por el término acordado por las partes, contados a partir de la notificación del presente auto.

Ahora bien, con relación a la suspensión de medida cautelar, es sabido que son mecanismos que se utilizan a efectos de garantizar el cumplimiento de una obligación que ya se ha constituido con anterioridad, o para evitar el daño o detrimento de un derecho ya adquirido, de ahí que cada jurisdicción mediante su normatividad establece que clase de medidas son procedentes para cada caso en concreto.

Al respecto considera el despacho que la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora es improcedente dado que las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos ante la jurisdicción ordinaria civil, únicamente son susceptibles de ordenarse o levantarse y evitar su materialización, mediante el pago de cauciones previamente fijadas por el Juez de conocimiento a solicitud de alguna de las partes.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de ordenar la suspensión de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia por improcedente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de cinco (05) meses contados a partir del 21 de octubre de 2019.

SEGUNDO: ABSTENERSE de suspender las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, marzo nueve (9) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA"
DEMANDADO:	CLEMENCIA POLANCO ARPUSHANA Y OTROS
RADICACIÓN:	200014003007-2018-00832-00

AUTO

En el proceso de la referencia, a través del proveído del 6 de los corrientes se ordenó la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en dicho auto (fl. 33), a favor de la apoderada judicial de la parte ejecutante, sin percatarse el despacho que los mismos corresponde a los ya ordenado mediante auto del 4 de marzo de 2020 (fl. 32), circunstancia que lleva a esta operadora judicial a realizar la corrección del yerro cometido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que los títulos de depósitos judiciales cuya entrega se ordena, son los descontados a la ejecutada CLEMENCIA POLANCO ARPUSHANA, con ocasión a la medida cautelar decretada en este asunto, y no a la ejecutada MAYERLIS CLEOTILDE CAMBAR POLANCO, como se indicó en el referido proveído.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: CORREGIR el proveído del 6 de marzo de 2020, en sentido de ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales a favor de la apoderada de la parte ejecutante, y que le fueron descontados a la ejecutada CLEMENCIA POLANCO ARPUSHANA, los cuales se relacionan a continuación, y no como inicialmente se indicó.-

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 56030921 **Nombre** CLEMENCIA POLANCO ARPUSHANA

Número de Títulos 11

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000605282	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2019	NO APLICA	$ 273.066,00
424030000606451	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	$ 273.066,00
424030000611613	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	$ 273.066,00
424030000615483	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	$ 273.066,00
424030000616656	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	$ 253.686,00
424030000616657	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2019	NO APLICA	$ 253.686,00
424030000620278	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2019	NO APLICA	$ 273.066,00
424030000622696	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2019	NO APLICA	$ 273.066,00
424030000626727	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2019	NO APLICA	$ 273.066,00
424030000630567	8040142011	ALMARENSA COOALMAREN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	$ 273.066,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

JCUADRA.Q

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00008-00
DEMANDANTE: PAOLA QUINTERO BALLESTAS C.C. 1.032.369.041
DEMANDADO: SONIA MARCELINA CARMONA OSPINO C.C. 42.293.991

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por PAOLA QUINTERO BALLESTAS contra SONIA MARCELINA CARMONA OSPINO, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **PAOLA QUINTERO BALLESTAS** en contra de **SONIA MARCELINA CARMONA OSPINO** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$7.560.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses corrientes causados a partir 14 de julio de 2019 al 17 de septiembre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.

c) Por los intereses moratorios causados a partir 18 de septiembre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JULIO ARMANDO BAUTE PONCE, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00008-00
DEMANDANTE: PAOLA QUINTERO BALLESTAS C.C. 1.032.369.041
DEMANDADO: SONIA MARCELINA CARMONA OSPINO C.C. 42.293.991

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-133556** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad de la demandada **SONIA MARCELINA CARMONA OSPINO C.C. 42.293.991.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. HORA 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 200001-4003007-2020-00004-00
Demandante: LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS C.C. 77.011.128
Demandado: MARTHA TAPIA TAPI C.C. 37.890.833
Y PERSONAS INDETERMINADAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal de pertenencia adelantada por LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS contra MARTHA TAPIA TAPIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora, para efectos de determinar la cuantía de las pretensiones de la demanda el Artículo 26 del CGP establece que la cuantía se determinará así:

- *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."*

Así las cosas y teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y revisado los anexos del mismo, encuentra el despacho que no se acompañó junto con la presentación de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir, esto a efectos de determinar la competencia del presente asunto por el factor de la cuantía.

Por lo anterior, el despacho declarará inadmisible la demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P,* para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda Verbal de Pertenencia adelantada por LIBARDO RAFAEL CAÑAS VARGAS contra MARTHA TAPIA TAPIA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor MARIA MARTHA ARZUAGA CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO ACCIÓN REAL
RAD. 200001-4003007-2019-01188-00
Demandante: CHEVYPLAN SA NIT: 830.001.133-7
Demandado: MARIO VACCA ASCANIO C.C. 77.194.016
MONICA PATRICIA NAVARRO RODRIGUEZ C.C. 49.793.034

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **MONICA NAVARO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **49.793.034** en calidad de empleado de WINDSOR SCHOOL. Limítese el embargo en la suma de **$10.224.939 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01188-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **MONICA NAVARO RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **49.793.034** y **MARIO VACCA ASCANIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.194.016** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA SA Limítese dicha medida hasta la suma de **$10.224.939 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01188-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 200001-4003007-2019-00964-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA. NIT: 860034313-7
DEMANDADO: EYLEN OSORIO CALLEJAS C.C. 1047431009

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA SA contra EYLEN OSORIO CALLEJAS, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisado el expediente, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Prendaria, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, contra EYLEN ROCIO OSORIO CALLEJAS, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$19.761.068,60 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 05725256000844234.

b) Por los intereses corrientes causados a partir del 29 DE DICIEMBRE DE 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el saldo del capital insoluto a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública Nº. 2.177 de fecha 31 DE AGOSTO DE 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria Nº. **190-160136**, ubicado APARTAMENTO 101 DEL INTERIOR 16 MZ 5, ETAPA 1 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR LEANDRO DIAZ. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

3.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

4.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

CORRECIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01225-00
Demandante: COOPERATIVA COOJAFRE NIT: 824.005.425-9
DEMANDADO: WALTHER JOSE MENDEZ MENDINUETA C.C. 77.171.636
KEILA SARAI MENDEZ MENDINUETA C.C. 49.771.723
INES MALENA MENDEZ MENDINUETA C.C. 49.740.175

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el auto que antecede, observa el despacho que el literal PRIMERO se señaló la suma de $43.500.000 como suma limite a embargar cuando lo correcto era señalar el valor de $7.353.000.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el articulo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

R E S U E L V E:

CORREGIR el literal PRIMERO del auto de fecha 27 de febrero de 2020, en el sentido de señalar que la suma limite a embargar será $7.353.000 m/cte, por lo que quedara así:

"**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales reciba la demandada **KEILA SARAI MENDEZ MENDINUETA** identificada con **C.C. 49.771.723,** en calidad de empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$7.353.000 M/L.** Ordenar al pagador de la Secretaria de Educación Municipal, del Fopep y Fiduprevisora que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-1255-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 articulo 593 CGP."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSECARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00011-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO "COOTRATEKAR"
DEMANDADO: ANA MERCEDES JAIMES GALVIS C.C. 36.570.636

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO "COOTRATEKAR", contra ANA MERCEDES JAIMES GALVIS, teniendo como título ejecutivo pagare.

Revisada la demanda, observa el despacho que el titulo visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVIICOS DE CREDITO "COOTRATEKAR"** en contra de **ANA MERCEDES JAIMES GALVIS** por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$13.277.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré.

b) Por los intereses corrientes causados a partir 29 de agosto de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.

c) Por los intereses moratorios causados a partir 30 de diciembre de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00011-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES DE SERVICIOS DE CREDITO "COOTRATEKAR"
DEMANDADO: ANA MERCEDES JAIMES GALVIS C.C. 36.570.636

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo de la pensión y todos los elementos que la conforman, devengada por la demandada ANA MERCEDES JAIMES GALVIS, en su calidad de pensionada y docente activa de la secretaria de educación departamental del Cesar.

De conformidad con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de créditos a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, casos en los cuales todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de la pensión percibida por la demandada ANA MERCEDES JAIMES GALVIS en un 30% de la pensión y del salario que actualmente devenga como docente activa de la secretaria de educación departamental del cesar.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de la pensión y de los dineros que por concepto de salarios y demás prestaciones sociales reciba la demandada **ANA MERCEDES JAIMES GALVIS** identificada con **C.C. 36.570.636,** en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR y pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Fiduprevisora, FOMAG y FOPEP. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$19.915.500 M/L.** Ordenar al pagador de la Secretaria de Educación Departamental, Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, Fiduprevisora, FOMAG y FOPEP, que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00011-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 articulo 593 CGP.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ANA MERCEDES JAIMES GALVIS,** en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCDIENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALEBLLA,

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS. Limítese dicha medida hasta la suma de **$19.915.500 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00011-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 articulo 593 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01267-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 8909039388
DEMANDADO: JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ C.C. 49.719.461

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOSMIL VIENTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **JANIRIS FABIANY ROCHA MARTINEZ C.C. 49.719.461** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA COLOMBIA, COLAPTRIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB. Limítese dicha medida hasta la suma de **$33.522.255 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-01267-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2019-01207-00
DEMANDANTE: FREDY JOSE PALENCIA ZULETA C.C. 72.196.811
DEMANDADO: ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ C.C. 77.194.512

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ALEXANDER CANTILLO GONZALEZ C.C. 77.194.512,** en calidad de empleado de PRODECO. Limítese el embargo en la suma de **$6.000.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciese a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-01207-00,** previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Parágrafo 2 Artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO

RAD. 200001-4003007-2019-01035-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ESTEBAN AGUDELO RESTREPO C.C. 1.128.394.353
Demandado: ARLETT HERNANDEZ SALGADO C.C. 64.698.718

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria Transito de Sincelejo, inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas AXM-668, de propiedad del demandado **ARLETT HERNANDEZ SALGADO** matriculado en la Secretaría de Tránsito y transporte Sincelejo.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO. Líbrese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el vehículo automotor de placas AXM-668, de propiedad del demandado **ARLETT HERNANDEZ SALGADO** identificado con cedula de ciudadanía numero 64.698.718 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sincelejo.

SEGUNDO: Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 10 DE MARZO DE 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2020-00003-00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ARIZA BARROS C.C. 12.525.120
DEMANDADO: HERNAN ELICER BRITO PADILLA C.C. 77.092.041

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía adelantada por RUBEN DARIO ARIZA BARROS contra HERNAN ELIECER BRITO PADILLA teniendo como título ejecutivo acta de conciliación emitida por la Fiscalía 30 Local de la UCP, de fecha 2019-05-03.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte actora pretende se libre mandamiento de pago teniendo como título valor acta de conciliación emitida por la Fiscalía 30 Local de la UCP, de fecha 2019-05-03.

Ahora bien, sería del caso librar mandamiento de pago de no ser porque luego de revisada la misma encuentra el despacho que no se señaló en el acuerdo logrado por las partes, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que si bien se podría inferir que la fecha de cumplimiento es a partir del 3 de junio de 2019, no se tiene el lugar donde se debía cancelar la suma adeudada ni la forma de pago o en su defecto realizar la entrega del objeto.

Lo anterior teniendo en cuanta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 640 De 2001 que a su letra indica:

***"ARTICULO 1º**. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

2. Identificación del conciliador.

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas."

Por lo que así las cosas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que el titulo aportado base de ejecución, no prestan mérito ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y exigible y al no contar con ellos hace que carezca de los requisitos de forma y de fondo que exige la norma.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones anotadas.
S.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Ordénese la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado sin necesidad de desglose, como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR
RAD 200001-4003007-2016-00252-00
Demandante: NUBIS MERCEDES MEJIA ALVAREZ
Demandado: JOSE MIGUEL BERMUDEZ Y CARMEN LORENZA GUILLEN HERRERA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por la parte demandante en la que manifiesta a esta judicatura se deje sin efectos la audiencia de conciliación celebrada el 14 de marzo de 2019 debido al incumplimiento de lo pactado por una de las partes.

Como sustento de su solicitud, refiere la actora que a diligencia de conciliación no compareció la señora CARMEN LORENZA GUILLEN ROMERO ni mucho menos justificó dentro de los tres días siguientes la inasistencia a la mencionada diligencia muy a pesar de que su asistencia era obligatoria.

Ahora bien, revisada el acta correspondiente a la audiencia señalada por la memorialista, encuentra el despacho que en fecha 14 de marzo de 2019, el extremo demandante junto con uno de los demandados, esto es con el señor JOSE MIGUEL BERMUDEZ conciliaron las pretensiones inmersas dentro del proceso de la referencia en la suma de $40.000.000 M/cte, a favor de la demandante NUBIS MEJIA, los cuales debían ser cancelados el 24 de abril de 2019, acuerdo al cual le fue impartido por el despacho aprobación lo cual desencadenó con ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

Al respecto, considera esta agencia judicial que la solicitud invocada por la actora es a todas luces improcedente, teniendo en cuenta que se trata de esas obligaciones solidarias de las cuales se predica pueden ser exigidas y/o canceladas en su totalidad por cualquiera de los deudores, tal como sucedió en el presente caso en donde uno de los deudores se comprometió a cancelar la totalidad de la obligación reclamada por la acreedora, de ahí que el acto de conciliación se halle revestido de legalidad para exigir su cumplimiento tal como lo establece el artículo 422 y 306 del CGP.

Por lo anterior, el despacho despachara de forma desfavorable la solicitud invocada por la parte actora y en su lugar la conmina para que si a bien lo tiene haga uso de los medios establecidos por el legislador para exigir el cumplimiento de la obligación emanada de la conciliación celebrada el pasado 14 de marzo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RAD. 200001-4003007-2016-00252-00
Demandante: NUBIS MEJÍA ALVAREZ
Demandado: JOSE MIGUEL BERMUDEZ JARABA Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por NUBIS MEJÍA ALVAREZ contra JOSE MIGUEL BERMUDEZ JARABA, a través de apoderado judicial, teniendo como título ejecutivo la conciliación celebrada el 14 de marzo de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo visible a folio 124 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva hipotecaria, a favor de NUBIS MEJÍA ALVAREZ, contra JOSE MIGUEL BERMUDEZ JARABA, por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$40.000.000** por concepto del capital incorporado en la conciliación celebrada el 14 de marzo de 2019 y que constituye base de ejecución.

b) Por los intereses moratorios sobre la obligación por capital causados a partir del 24 de abril de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- VINCÚLESE como litisconsorte necesario a la señora CARMEN LORENZA GUILLEN HERRERA, toda vez que el presente proceso verse sobre actos jurídicos que también fueron suscritos por la misma –hipoteca- y sin la intervención de ésta se hace imposible decidir de mérito el asunto. ARTICULO 66 CG del P.

3.- COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

s.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

4.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que se describe por sus linderos en la Escritura pública Nº. 2.894 de fecha 25 de agosto de 2015, de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Valledupar, debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria Nº. **190-30909**, de propiedad de los demandados JOSE MIGUEL BERMUDEZ JARABA y CARMEN LORENZA GUILLEN HERRERA, identificados con la cédula de ciudadanía No. 8.688.166 y 26.925.508 respectivamente. Ofíciese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

5.- Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 291 y ss del C.G.P.

6.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de marzo de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2019-01136-00
Demandante: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
Demandado: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandado actuando a través de apoderado, allega contestación de demandada, proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada HUGO AGUILAR AGUILAR con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor **FERNANDO MEJIA QUINTERO**, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. _____. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-

República de Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2019-01136-00
Demandante: LUIS CESAR RUEDA ARIAS C.C. 77.024.260
Demandado: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez que de ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-1 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-86883** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de propiedad del demandado **HUGO AGUILAR AGUILAR C.C. 13.814.124.** Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VALLEDUPAR. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE MARZO DE 2020. HORA 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___.
Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

S.-